

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia y los Serms. señores Duques de Montpensier y sus hijos.

#### Exposicion.

**SEÑOR:** Desde que la paz quedó afirmada en Cuba el Gobierno de V. M., no descansa en la tarea de proporcionar á las provincias ultramarinas los beneficios de una situacion normal, implantando en cada una de ellas la organizacion provincial y municipal más conveniente, y abriendo ancho cauce á la colonizacion y al crédito, elementos indispensables al desarrollo de la riqueza pública.

En este trabajo de reconstruccion y de asimilacion falta todavía una importante reforma que ha de contribuir eficazmente á estrechar los lazos entre las diversas partes del territorio español, y á facilitar la ejecucion en Ultramar de las nuevas disposiciones. Esta reforma consiste en unificar las carreras civiles de la Península y de las provincias ultramarinas, que en lo antiguo fueron unas mismas, y que un espíritu reglamentario y estrecho en demasía ha separado con perjuicio de los que las emprenden y grave daño para la Administracion en general.

No están sometidos todos los institutos y cuerpos á este extraño divorcio: el Ejército, la Marina, los ingenieros civiles de Caminos y Canales, de Minas y de Montes y los telegrafistas sirven indistintamente en España, en las Antillas, en Filipinas ó en las posesiones del

golfo de Guinea. Unicamente el personal de los Tribunales de justicia, el Profesorado y los funcionarios de la Administracion civil y económica son distintos en unas y otras provincias, no reconociéndose á todos por regla general en la Península sus servicios y categoría.

Podria acaso mantenerse esta anómala situacion si estuviesen organizadas las mismas carreras en tan diversa forma que la admision de unos y otros funcionarios en distinto territorio produjese desconcierto y perturbaciones; pero tal temor desaparece cuando se estudian las bases orgánicas de cada carrera y se observa que son idénticas en todas las provincias de España, reduciéndose las diferecias á algunos detalles, que es muy fácil corregir y hermanar.

La organizacion de los Tribunales, el orden judicial y la jerarquia del Ministerio fiscal son completamente iguales en el territorio peninsular y en el ultramarino. El real decreto de 13 de Abril de 1875, que allá rige, está basado en la ley del poder judicial, que aquí está vigente; y no ha de parecer injusto igualar las condiciones de uno y otro personal, cuando se recuerda que el Real decreto de 7 de Marzo de 1851, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, preceptuaba fuesen preferidos para ser colocados ó ascendidos en los Tribunales de la Península los que hubiesen servido con distincion en los de Ultramar por espacio de 6 años. Este término se ha fijado ahora tambien á los que de la Península pasen á Ultramar, así como el de 2 años á los que vengan aquí, para evitar que se soliciten frecuentes traslaciones con perjuicio de la buena administracion de justicia.

El reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866 aceptó el orden de categorías y reglas para el ingreso, ascenso y cesacion de haberes pasivos que estaban establecidos en la Península, así como la mayor parte de las reformas posteriores se han amoldado en todo lo esencial á lo que aquí ha prevalecido, siendo tarea fácil refundir las que entre sí discrepan. En cuanto al Profesorado en todas sus esferas, bastará consignar que allí, como aquí, no se penetra ni se asciende en sus

escalafones sino por la oposicion y el concurso, lo cual ha de facilitar mucho al Gobierno, previo consulta del Consejo de instruccion pública, clasificar á los actuales Profesores de Ultramar y acordar sus ascensos.

Una excepcion limitada y parcial hay que hacer en el personal de la Administracion económica, respetando derechos creados por un pacto solemne. Los empleados de Aduanas de la isla de Cuba se nombran ahora con intervencion del Banco Hispano Colonial, participe de aquella renta; y hasta que termine el reintegro de la suma á que está afecta, no es posible alterar la forma y condiciones de aquellos nombramientos. Suspensa la aplicacion de este decreto á los funcionarios citados durante un corto periodo de tiempo, se considerará extensivo á los mismos, tan pronto como haya desaparecido la causa que hoy sirve de impedimento.

Una vez allanados los linderos insostenibles dentro de unas mismas carreras, los funcionarios de una y otra parte tendrán mayor número de cargos á que poder optar, sin impedimento de incompatibilidad, como hoy acontece; los puestos de la administracion actual serán accesibles á todos como término y recompensa de honrosas carreras y prolongados servicios, y el Gobierno podrá siempre elegir con más holgura los empleados que por sus cualidades y circunstancias sean preferibles en determinados destinos. Todas estas ventajas, con ser tan importantes, tienen en su apoyo otra que las supera y que es razon decisiva para el Gobierno de Vuestra Majestad: plantear las mismas reformas en todo el territorio del país; uniformar su legislacion; combinar sus intereses, y assimilar sus provincias no es otra cosa que afirmar y robustecer la unidad de la patria.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—**SEÑOR:**—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instruccion primaria y el de la administracion civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y servirán indistintamente en la Península y en Ultramar:

**Art. 2.º** Se incluirán en los escalafones de las carreras judicial y fiscal, publicados en virtud de la Real orden de 28 de Junio del presente año, los funcionarios de los Tribunales de Ultramar.

**Art. 3.º** Mientras no se modifique la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, los Juzgados y Promotorías de entrada en la Península continuarán preveyéndose en cesantes de la misma clase ó mediante oposicion.

Para Ultramar seguirán preveyéndose los cargos á que se refiere el párrafo anterior en la misma forma y con iguales requisitos que hasta aquí, pero los que fueren nombrados sin mediar oposicion no podrán ser trasladados á la Península en igual ni superior categoría hasta que hayan desempeñado durante dos años su cargo en Ultramar con residencia efectiva y personal, sin que pueda abonárseles el tiempo que hayan usado de licencia para venir á España ú otro punto de Europa.

**Art. 4.º** Los funcionarios que presten sus servicios á la Península podrán ser nombrados para cargos de la categoría inmediatamente superior de los Tribunales de Ultramar, aun cuando no tengan la antigüedad que la ley exija para ascender en la Península; pero sino desempeñaren real y efectivamente su cargo en Ultramar durante seis años, sin contar el tiempo que hubiese usado de licencia para España ú otro punto de Europa, no podrán conservar en los Tribunales de España el ascenso que al ser nombrados para Ultramar se les hubiese concedido.



Art. 5.º. Los profesores de la Instrucción pública de Ultramar formarán un solo cuerpo en los de la Península, y tendrán los mismos requisitos y derechos, según la clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales Profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 6.º. Teniendo en cuenta lo perceptuado por el contrato de 30 de Setiembre de 1876, que atorga el Banco Hispano-Colonial una intervención determinada en la Administración de Aduanas de Cuba, no será por ahora aplicable este decreto á los empleados de Aduanas de aquella isla.

Art. 7.º. Por los respectivos Ministros y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Riofrio á 20 de Setiembre de 1878.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo del Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del día 22 de Setiembre)

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada contra la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiéndose efectuado en el barrio de Balbonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, la recomposición de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del cauce denominado La Pontona, que conduce las aguas de que se abastece aquel vecindario, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo por orden de este levantó el empedrado que existía en dicho cauce para el buen paso de carros y caballerías;

Que el alcalde de Castrogeriz, luego que tuvo conocimiento del hecho, impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo, en providencia de 18 de Junio de 1877, la multa de 10 pesetas, conminándole además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes de levantar el empedrado, y apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á sus costas; providencia que fué notificada en 19 del mismo mes de Junio;

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo, después de haber hecho reclamaciones ante el Alcalde, pedáneo del barrio de Balbonilla sobre la modificación introducida en el cauce llamado Pontona, lo cual dió lugar á que se verificase un reconocimiento pericial por orden de la Autoridad para ver si la modificación perjudicaba al riesgo de la huerta del reclamante, acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar la posesión en que estaba de regar la huerta, propiedad del mismo Vicente Rodrigo, y en la que había sido perturbado por D. Andrés Delgado, ahondando el terreno por donde corren cruzadas las aguas, variando así su curso natural;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á don Andrés Delgado, quien como alcalde de barrio de Balbonilla acudió al Presidente del Ayuntamiento de Castrogeriz á fin de que dicha Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la administración;

Que requerido en efecto el Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y sustanciada la competencia, se declaró esta mal suscitada por Real decreto de 22 de Diciembre de 1877; y

seguidas en su consecuencia las actuaciones judiciales, se remitieron á la Audiencia del distrito para sustanciar la apelación interpuesta por el despojante:

Que en tal estado, el Alcalde de Castrogeriz acudió nuevamente al gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia; y dirigido el requerimiento al Juez, este manifestó no entender ya en el asunto por haberse remitido los autos á la Audiencia en virtud de la apelación interpuesta contra el auto restitutorio;

Que el Gobernador, en su vista, dirigió á la expresada Audiencia el oportuno requerimiento alegando que á las Autoridades administrativas corresponde la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, así como el cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del mismo; que no puede ponerse en duda que la limpieza del cauce que dió lugar al despojo obedeció á una providencia gubernativa adoptada por el alcalde de Castrogeriz en asunto de su competencia, que no es en ningún caso legalmente posible admitir interdicto contra providencias de la administración activa, ayuntamientos y alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 114 y 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien los Ayuntamientos pueden acordar lo que estimen oportuno sobre las aguas de comun aprovechamiento, no puedan hacerlo respecto de las de particulares, ni privándoles de ellas, ni distrayéndolas de su curso; y de hacerlo, procede el interdicto porque no contraría providencia legítima de la Administración ni versa sobre materia de su competencia; en que aunque no caben los interdictos contra las providencias de los Alcaldes en todo lo relativo á la policía rural que comprende la facultad de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos usurpados por un particular, esta facultad se encuentra limitada cuando se trata de una usurpación no reciente, porque en tal caso los Alcaldes ya no pueden funcionar como agentes de policía rural; y por último, que el acto de perturbación que dió lugar al interdicto se cometió tres meses antes de que se tomase posesión del cargo de Alcalde de barrio D. Andrés Delgado; y tratándose de una medida gubernativa que se dictó medio año después de cometido el despojo, no tiene aplicación los artículos 72 y 73 de la ley municipal, porque el interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia del Alcalde de Castrogeriz de 18 de Junio del año último, sino á solicitar la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes de que se hiciera el despojo;

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, así los Jueces y Tribunales, oída el Ministerio fiscal ó á excitación de este, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca;

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la vigente ley municipal, que declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la

vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos los números 1.º y 2.º, art. 73 de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido con motivo de haber dispuesto el Ayuntamiento de Castrogeriz la recomposición de varios caminos en el barrio de Balbonilla y la limpieza por causa de salubridad pública del cauce que conduce las aguas para el abastecimiento de aquel vecindario, lo cual dió lugar á que D. Anselmo Vicente Rodrigo se creyese perturbado por aquella medida gubernativa en la posesión en que estaba de regar con las mencionadas aguas una huerta de su propiedad:

2.º Que tratándose de una cuestión de policía urbana rural, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, es indudable que el acuerdo por el cual dispuso primeramente la Municipalidad de Castrogeriz la recomposición de los caminos del barrio de Balbonilla y la limpieza del cauce Pontona, así como la providencia que posteriormente adoptó el Alcalde imponiendo multa y apercibimiento á don Anselmo Vicente Rodrigo, estuvieron dictados dentro de las atribuciones de la Autoridad municipal, no siendo por tanto admisible el interdicto contra los expresados acuerdos.

3.º Que aun en el caso de que no se hubiera dictado providencia administrativa antes de que se interpusiese el interdicto, como quiera que esta versa sobre un asunto que la ley ha encomendado al exclusivo conocimiento de la Administración, hubieran debido los Tribunales ordinarios, previa audiencia del Ministerio fiscal, declararse incompetentes para conocer, al tenor de lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio 31 de Agosto de 1878.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 17 de Setiembre).

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el informe emitido por la intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 27 de Mayo de 1878 sobre amortización de las acciones de Obras públicas y carreteras y obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de la Deuda pública.

*Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 27 de Mayo de 1878 sobre amortización de las acciones de Obras públicas y carreteras y obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.*

Artículo 1.º La amortización que se estableció para las acciones de Obras públicas, carreteras y obligaciones del Es-

tado por subvenciones de ferro-carriles generales, y de Alar á Santander por las leyes de su creación, se llevará á efecto á contar desde 1.º de Julio de 1878, en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo próximo pasado, por medio de subastas trimestrales, que deberán celebrarse ante la Junta de la Deuda pública en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada año.

Art. 2.º Estas subastas se harán separadamente por cada uno de los conceptos ó clase de valores expresados en el artículo anterior, que son:

Acciones de Obras públicas de la emisión autorizada por la ley de 26 de Marzo de 1858.

Idem de carreteras de la emisión de 80 millones de 1.º de Abril de 1850.

Idem de 55 millones de la emisión de Agosto de 1852.

Idem de 32.678.000 de la de Junio de 1856.

Idem de 20 millones de la de Agosto de 1852.

Obligaciones de ferro-carriles generales de todas las emisiones verificadas hasta el día, con inclusión de las especiales de ferro-carriles de Alar á Santander, dividiéndose por cuartas partes el crédito consignado en los presupuestos para cada una de estas obligaciones.

Art. 3.º Las subastas de que se trata se harán á tipo abierto, admitiéndose por el orden de mayor á menor en los cambios y cantidades, siempre que su precio no exceda de la par, toda la deuda que los licitadores ofrezcan hasta invertir las sumas que correspondan á cada una.

El sobrante que por falta de licitadores ú otro motivo cualquiera resulte en estas subastas se acumulará á la cantidad que corresponda á las mismas en el trimestre inmediato.

Art. 4.º Todos los valores que se ofrezcan en estas subastas deberán tener unido el cupon corriente, ó sea el del semestre en que se celebren las mismas.

Art. 5.º Para tomar parte en estas subastas deberán los licitadores depositar previamente en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda el 1 por 100 en metálico del valor nominal de cada una de sus proposiciones, ó la equivalencia de este 1 por 100 en títulos de la Deuda al precio de cotización del día anterior al en que se haga el depósito, acompañando el resguardo ó carta de pago del mismo á las citadas proposiciones.

Al efecto la Junta de la Deuda al anunciar la subasta designará los días en que se han de hacer los depósitos.

Art. 6.º Las proposiciones, según las clases de valores á que correspondan, se ajustarán á los modelos que al efecto redactarán las oficinas de la Deuda.

Art. 7.º La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresando en el sobre el nombre del presentador y la subasta y clase de valores á que se refieren, y tendrá lugar en los días que al anunciar estas designe la Junta de la Deuda pública.

Art. 8.º Con las formalidades establecidas para las demás subastas de valores del Estado, la Junta de la Deuda celebrará las de que se trata en los días que acuerde, desechando desde luego las que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito, y admitiendo las que se hallen completamente ajustadas á los mismos en la forma establecida en el art. 3.º, esto es, por el orden de menor á mayor en los cambios y cantidades, considerando para este caso como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

Art. 9.º Los valores de las proposiciones que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los



ocho dias siguientes al en que se publi- que la adjudicacion de aquella en la Gaceta, no admitiéndose ningun crédito cuyo número no esté consignado en la proposicion.

Los que dentro de dicho plazo no presenten los valores ofrecidos perderán el depósito de garantía, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la presentacion á su tiempo podrán retirar desde luego sus depósitos.

Tambien podrán retirarlos del mismo modo los dueños de las proposiciones desechadas por defectuosas, y los de las no admitidas por haberse cubierto la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro.

Art. 10. La junta de la Deuda dictará las demás disposiciones necesarias para la presentacion de los valores, cancelacion de los mismos y demás operaciones que exijan las subastas de que se trata.

S. M. aprueba esta instruccion. Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Marqués de Orovio. (G. del 28 de Agosto )

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 179.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«El plazo de tres meses que fija la Real orden circular de 3 de Agosto último para poder proponer recursos especiales, solo se refiere á los Ayuntamientos que hagan propuestas para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del actual año económico, y no á los que, como el de Prado del Rey se vean en la necesidad de formar un presupuesto extraordinario cuando quede liquidado definitivamente lo que adeudan al Tesoro.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 27 de Setiembre de 1878. El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Circular núm. 180.

Como quiera que esté ya próxima la época en que la costumbre ha introducido en esta provincia la práctica de las derrotas, con el fin de regularlas y de evitar que causen los perjuicios que de otro modo originarian, he acordado publicar á continuacion las principales disposiciones vigentes en la materia, como se ha verificado en años anteriores.

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para una ó mas derrotas, con destino al pasto común sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

2.º Este unánime consentimiento, se probará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallan ausentes sus encargados ó apoderados.

3.º A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, con expresion terminante si los que firman la solici-

tud representan ó no «todos» los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conforme en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial, á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés en el término de 8 dias, trascurrido los cuales se concederá la autorizacion si procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses llevarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia

de que se ha obtenido la autorizacion y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º y última. Con objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes de 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Santander 2 de Octubre de 1878. El Gobernador, Ricardo Villalba.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de verificar el Ingeniero Jefe D. Félix Sanchez Blanco, acompañado del Auxiliar temporero D. Francisco Fons en varios pueblos del partido judicial de Castro-Urdiales, y en los dias que se señalan á continuacion:

Primer periodo.—Del 8 de Octubre al 16 del mismo.

Table with 6 columns: Número del expediente, Nombre de la mina, Interesado, Representante, Término, Operacion. Rows include Consolacion, Demasia 1.º á San Julian de Muzquiz, La Rubia, Isabel, Brazo mar.

Segundo periodo.—Del 17 al 25 del mismo.

Table with 6 columns: Número del expediente, Nombre de la mina, Interesado, Representante, Término, Operacion. Rows include Segunda Zacarías, Puntualidad, Retardo, Jesús, La Perezosa, Valentinita.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes. Santander 2 de Octubre de 1878.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Minas.

Segun manifiesta á esta Administracion económica el comisionado de apremio nombrado por la misma contra los morosos al pago de derechos de superficie de minas, no ha sido habido en esta capital ignorándose su actual paradero D. Toribio Martinez Pinillos, el cual se halla en descubierto de los derechos de superficie de la mina de su propiedad nombrada «Veneranda.»

En su virtud se le notifica por medio del presente edicto al apremio del primer grado en que ha incurrido, haciéndole saber que si dentro del plazo de seis dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de

esta provincia, no se presenta por sí ó por medio de su representante ó apoderado á verificar el pago de las cantidades que adeuda por derechos de superficie y dietas devengadas, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la vigente ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Santander 2 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Clases pastos.

Desde el 7 del actual queda abierto el pago de la mensualidad correspondiente á Setiembre último, á los individuos de dichas clases que cobran por la caja de esta Administracion económica.

Santander 3 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Intervencion, Elias Bermudez.

Estancos

Se halla vacante el estanco del pueblo de Langre, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, distrito administrativo de Entrambasaguas, por rrenuncia del que le desempeñaba.

Lo que se hace saber al publico por medio del Boletín Oficial de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta administracion económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel simple ó comun.

Santander 2 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.



Se halla vacante el estanco del pueblo de Liano, Ayuntamiento de Villaseca, por renuncia del que le desempeñaba.

Lo que se hace saber al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, para los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta administración económica dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel simple ó comun.

Santander 2 de Octubre de 1878.—  
El Jefe Económico, José Vazquez.

Relacion de los Ayuntamientos y Juzgados municipales que no han satisfecho las multas y reintegro que se les ha impuesto en los expedientes de defraudación en el uso de papel sellado.

|                                       | REINTEGRO. |           | MULTAS.  |           | TOTAL.   |           |
|---------------------------------------|------------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|
|                                       | Pesetas.   | Céntimos. | Pesetas. | Céntimos. | Pesetas. | Céntimos. |
| Ayuntamientos y Juzgados municipales. |            |           |          |           |          |           |
| Ayuntamiento de Piélagos.             | 199        | 05        | 3.029    | »         | 3.228    | 05        |
| Idem de Camargo.                      | 144        | 37        | 1.061    | »         | 1.205    | 37        |
| Idem de Cayón.                        | 236        | 46        | 1.728    | »         | 1.964    | 46        |
| Idem del Astillero.                   | 23         | 52        | 617      | »         | 640      | 52        |

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los expresados Ayuntamientos en cumplimiento á la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 29 de Julio de 1878; advirtiéndoles que los que no paguen los reintegros y multas antes de 1.º de Enero próximo venidero no disfrutarán de la rebaja de las dos terceras partes de la multa que les concede el artículo 31 de la ley de presupuestos del actual año económico.

Santander 1.º de Octubre de 1878.—  
José Vazquez.

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del 6.º Regimiento Montado de Artillería, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Regla-

mento del año 1876; los que deseen obtenerla remitirán al señor Coronel del expresado regimiento antes del día 20 de Octubre próximo las solicitudes acompañadas del certificado de examen. Madrid 20 de Setiembre de 1878.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Don Celestino Garcia, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cártes,*

Hago saber: que se ha puesto en custodia una vaca pequeña de edad de siete años poco más ó menos, preñada, colorada, con tres marcos en el asta derecha que dicen Tanos, Zurita, Colina, y uno confuso en la izquierda, que pareció en una mies de esta villa el 9 del corriente.

Si pasados sesenta días contados desde dicha fecha no se presentare su dueño á reclamar esta res, se rematará como bienes mostrencos.

Cártes 19 de Setiembre de 1878.—  
Celestino Garcia.

### *Ayuntamiento de Cártes.*

En San Miguel de Cohicillos se ha puesto en custodia un novillo como de 3 años de edad, colorado encendido, de orejas hoscas, abierto de cabeza, bien armado, castrado con un marco en el cuarto derecho, que aunque confuso, parece ser el de Mercadal, y con un campano pequeño. Pareció el 21 del corriente en una mies; y si en el término de 60 días contados desde aquel no se presentare su dueño á reclamarlo, se rematará como bienes mostrencos.

Cártes 29 de Setiembre de 1878.—  
El Alcalde, Celestino Garcia.

### *Ayuntamiento de Lamason.*

En poder del Alcalde de Barrio del pueblo de la Fuente de este distrito, se hallan prendadas y puestas en custodia desde el día 19 del actual, 22 reses vacunas que fueron cogidas causando daños en fincas del dominio particular de D. José Fernandez y Gonzalez, sitas en la pradería de Arria, de este término jurisdiccional.

Las personas que se consideren sus dueños se presentará á recogerlas previo pago de gastos y daños en el término de 30 días, pasados se procederá á su remate.

Lamason y Setiembre 23 de 1878.—  
Francisco del Collado.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Don Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.*

Certifico: Que por consecuencia de incidente de pobreza, seguido ante dicho Juzgado, y de que se hará sentencia mérito, se dictó la siguiente sentencia:

En la villa de Torrelavega á doce de Setiembre del mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Víctor Covian, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos.

1.º Resultando que por parte del Procurador D. Eugenio Ruiz Collanes se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare tal pobre á su representada Irene Alonso Corrales, do-

miciliada en Torres, por no poseer más bienes que una casa sobre la que vá á litigar con su marido Miguel Subimendi y Onanue.

2.º Resultando de la prueba practicada que la casa de aquella no produce veinticinco céntimos de peseta diarios y que tanto la solicitante como su marido carecen de toda otra clase de bienes sin que ejerzan industria ni comercio, pendiente su subsistencia del jornal eventual que gana el último en las minas de Reocin.

3.º Resultando que el Sr. Promotor Fiscal pretendido habiendo permanecido en rebeldía el Miguel Subimendi durante este procedimiento.

1.º Considerando que los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal ó de rentas cuyos productos estén graduados en suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

2.º Considerando que la Irene Alonso se encuentra en aquel caso pues aun computados los rendimientos procedentes del jornal que gana su cónyuge y los veinticinco céntimos que renta la casa, no debe negársele la condicion de pobre dada la cuantía de unos y otros.

Teniendo presentes los artículos 182, 183 y 185 de la Ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Irene Alonso Corrales á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios concedidos á los de su clase; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo, en los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley. Y por esta sentencia que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los Extrados del Tribunal, y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, dirigiéndose para ello testimonio al Sr. Gobernador civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Víctor Covian.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy 12 de Setiembre de 1878 de que yo el infrascrito escribano certifico.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y con la debida referencia cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á 16 de Setiembre de 1878.—Pedro Perez Fernandez.

*Don Alfredo Gil Grossoley, teniente coronel, comandante Fiscal del batallon de cazadores de Cuba, número 17.*

Ignorándose el paradero del soldado de este batallon, Juan Fernandez Cobos, natural de San Roque de Riomiera, provincia de Santander, y á quien estoy procesando por su no incorporacion á Banderas; usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho Fernandez Cobos, quien en el cuartel de S. Francisco, de esta Corte, en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, y de no verificar su presentacion dentro del término señalado, se le seguirá la causa en rebeldía.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—  
El T. C. Comandante Fiscal, Alfredo Gil.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Pérdida.

El 23 del mes último desapareció de la feria de Reinosa, una vaca perteneciente á D. Francisco de la Cuesta, vecino de Arenillas de Rio-Pisuerga, cuyas señas son las siguientes:

Aspada de astas, tiene una contrarotura al concluir las costillas contra el hijar, y un bulto como un huevo en el lado derecho.

Se suplica á quien sepa su paradero lo ponga en conocimiento del dueño que satisfará los gastos de conservacion.

### VAPORES-CORREOS

## de A. Lopez y Compañía.

### PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el día 5 de Octubre el vapor

## PUERTO-RICO.

y el 5 de Noviembre el

## GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

## ESCANDON Y COMPAÑIA.

### AGENCIA DE OFICINAS.

### BECEO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

*Becedo 9, principal.*

## Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

## A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.  
Listas cobratorias.  
Apéndices al amillaramiento.  
Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.  
Recibos para la contribucion de consumos.  
Libramientos, cargaremes y cartas de pago.  
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.  
Filiaciones para quintos.  
Hojas de servicio y otros varios.

### Precios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.